

reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por servicios de distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, en el núcleo de población de Jimera de Lobar.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

- Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ocupen o utilicen las viviendas, locales u otros espacios o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o fincas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables*

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre

Artículo 5.º *Cuota tributaria*

I. Los suministros de agua que se efectúen se facturarán con arreglo a la siguiente tarifa en cómputo trimestral, a las que habrá de incrementarse el IVA.

TARIFA DE USO DOMÉSTICO

- Bloque I. Hasta 10 m³ trimestre: 0,15 €/m³
- Bloque II. De 10 m³ a 25 m³ trimestre: 0,36 €/m³
- Bloque III. De 26 m³ a 35 m³ trimestre: 0,60 €/m³
- Bloque IV. A partir de 35 m³ trimestre: 0,80 €/m³

TARIFA DE USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

- Bloque I. Hasta 25 m³ trimestre: 0,36 €/m³
- Bloque II. Más de 25 a 35 m³ trimestre: 0,60 €/m³
- Bloque III. A partir de 35 m³ trimestre: 0,80 €/m³

OTROS USOS

- Bloque I. Hasta 35 m³ trimestre: 0,48 €/m³
- Bloque II. Más de 35 m³ trimestre: 0,60 €/m³

CENTROS OFICIALES

- Bloque único: 0,36 €/m³

2. Cuota de servicio.

Cuota de 2,25 € al trimestre, más IVA.

A) CAMBIO DE CONTADORES

- Previa solicitud del interesado y autorizado el cambio por el ayuntamiento: 35,00 €.
- Cambio de emplazamiento del contador, siempre en el exterior del inmueble y previa solicitud del interesado y concesión por el órgano competente: 35,00 €.

ORDENANZA N.º 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Artículo 1.º *Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril.

- Cambio de emplazamiento del contador, siempre en el exterior del inmueble y previa solicitud del interesado y concesión por el órgano competente, incluido realización de hueco para contador y colocación de puerta: 65 €.

Artículo 6.º *Beneficios fiscales*

Previa solicitud del interesado, siempre que no supere 1,5 veces el salario mínimo interprofesional y concesión por el órgano competente que podrá revisar anualmente la continuidad de la situación alegada, se bonificará a los jubilados, titulares del servicio con el 50% de la cuota correspondiente al primer bloque.

Artículo 7.º *Devengo*

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite. Las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar. Desde la autorización de alta en el servicio para la exacción sucesiva de las tasas, se devengarán al momento en que se realice la lectura correspondiente al final de cada período trimestral; siendo de aplicación a los consumos medidos, las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada período trimestral; si bien, para esos consumos continuados, las tarifas vigentes en primero de enero de cada año, serán de aplicación al cálculo de las cuotas de los cuatro períodos trimestrales que correspondan a un mismo año, cualquiera que fuere la fecha de liquidación.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa: sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el párrafo siguiente.

Artículo 8.º *Liquidación*

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se exigirá la tasa en régimen de auto-liquidación en ese mismo momento, y siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación - Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos: La periodicidad de liquidación será trimestral.

Artículo 9.º *Ingreso*

El pago de esta tasa se realizará:

- a) Cuando se trate de auto liquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen al efecto.
- b) Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.
- c) Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. *Normas de gestión*

a) Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

b) Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

c) En caso de no autorizarse el servicio o de no poder ejercitarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

d) Cuando cese o finalice el servicio, por cambio de propietario, declaración de ruina del inmueble u otra causa justificada, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de baja en el padrón de esta tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período de liquidación de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Disposición Adicional Única

Modificaciones del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Final Única

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Jimera de Líbar, 9 de noviembre de 2007.

La Secretaria.

La Alcaldesa.